



Exp. N.º 76 del 27 de febrero de 2025  
Infracción

AUTO N.º U 788 - - -

24 JUL 2025

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante la Resolución No. 1026 del 09 de diciembre de 2013, se autorizó a la señora LUZ ELENA SALAZAR AGUIRRE identificada con Cedula de Ciudadanía No. 64.555.818 de Sincelejo (Sucre), para realizar el Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados de TRES (03) arboles de las especies: Mango (01) (Manguifera indica), Guanabana (01) (Anona muricata) y Guayaba (01) (Psidium guajava), plantados en el establecimiento Comercial denominado Restaurante Chino Chen, ubicado en la Carrera 25 No. 23-86, Avenida Las Peñitas, Municipio de Sincelejo, Departamento de Sucre.

Que, la autorizada debía realizar reposición de los árboles que pensaba aprovechar, por tanto, como compensación debía sembrar cinco (05) nuevos árboles, por cada árbol talado, para un total de QUINCE (15) árboles.

Que, mediante Autos No. 2489 del 31 de octubre de 2014 y 0852 del 05 de mayo de 2016 se dispuso la remisión del expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para la realización de visita de seguimiento y verificación del cumplimiento de lo ordenado en la misma

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió Concepto Técnico No. 0356 del 30 de noviembre de 2023, en el cual consignaron lo siguiente:

*"(...)PRIMERO No fue posible hacer la verificación del artículo primero estipulado en la Resolución No 1026 de 09 de diciembre de 2013 donde se AUTORIZA al Aprovechamiento Forestal de TRES (03) arboles de las especies un (01), MANGO (Magnifera Indica), UN (01) GUANABANA (Annona Muricata) y UN (01) GUAYABA (Psidium) plantados en CRA 25 # 23-86 Av LAS PEÑITAS, antigua sede de restaurante CHINO CHEN. Sincelejo (Sucre).*

*SEGUNDO: No se logró la ubicación de contacto de LUZ ELENA SALAZAR AGUIRRE, con Cedula de Ciudadanía No. 64.555.818, en las direcciones y números de contacto telefónico suministrados*

*TERCERO: La verificación de cumplimiento del Artículo CUARTO de la Resolución No. 1026 de 09 de diciembre de 2013 NO fue posible, debido a la imposibilidad de ubicación del autorizado para la intervención forestal realizada.*



Exp N.º 76 del 27 de febrero de 2025  
Infracción

0788- - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

24 JUL 2025

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil<sup>1</sup>.

**Caso concreto.**

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en la visita de seguimiento realizada por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, cuyos resultados quedaron consignados en los conceptos técnicos No. 0356 de 30 de noviembre de 2023, en los cuales se determinó que no fue posible la verificación de cumplimiento del Artículo CUARTO de la Resolución No. 1026 de 09 de diciembre de 2013, debido a la imposibilidad de ubicación del autorizado para la intervención forestal realizada.

Bajo ese entendido, resulta necesario citar unos apartes de la Resolución No. 1026 del 09 de diciembre de 2013 expedida por CARSUCRE para establecer la obligación de la empresa relativa a la compensación y los cuidados que amerita.

Artículo cuarto de la Resolución No. 1026 del 09 de diciembre de 2013:

*"ARTICULO CUARTO: La autorizada deberá hacer la reposición de los árboles que piensa aprovechar como compensación deberá sembrar cinco (05) árboles por cada árbol talado para un total de QUINCE (15) árboles, la cual deberá realizar en el patio del predio en mención con el fin de mitigar el impacto ambiental causado con especies de la india, Oiti, Durante, Crotos, entre otros, para lo cual deberá acondicionar el terreno mediante el aporte de abundante materia orgánica a los huecos donde se establecerán, el tamaño de las plántulas deberá oscilar entre los 0.40 y 1.00 metro de altura, las plántulas deberán tener buen estado fitosanitario, tallo leñoso y erecto, actividad que deberá realizar en un tiempo no superior a tres (3) meses después de realizado el corte de los árboles o en el inicio de la próxima temporada de lluvias, con cerramiento perimetral y realizar el mantenimiento por lo menos un año a la compensación, con el fin de garantizar el prendimiento y desarrollo de los árboles, haciendo énfasis en el riego, fertilización y limpieza, así como tomar cualquier acción para evitar ataques de insectos y/o hongos".*

Así las cosas, y conforme a lo consignado en los conceptos técnicos, se evidencia que la persona investigada, presuntamente no habría dado cumplimiento a su deber de compensar y brindarle los cuidados que amerite, de conformidad con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución No. 1026 del 09 de diciembre de 2013.

Por lo tanto, a la luz de todo lo anterior, se evidencia la procedencia de la apertura del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que, se dio un incumplimiento de un acto administrativo con contenido ambiental expedido por la autoridad ambiental competente, pudiendo ser evidenciado por la Subdirección de Gestión Ambiental.

**Incumplimiento a los actos administrativos.**

<sup>1</sup> Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



Exp N.º 76 del 27 de febrero de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0788 - - -

24 JUL 2025

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- Auto N.º 0852 de 05 de mayo de 2016
- Concepto técnico N.º 0356 de 30 de noviembre de 2023
- Resolución N.º 0694 de 17 de septiembre de 2024

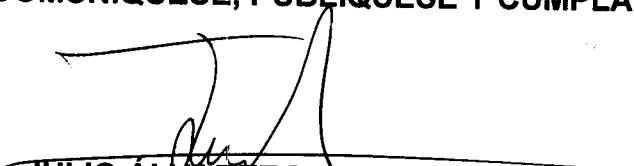
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo la señora LUZ ELENA SALAZAR AGUIRRE identificada con Cédula de Ciudadanía N.º 64.555.818, en la dirección Carrera 25 N.º 23-86 AV. Las Peñitas, Sincelejo (Sucre), de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

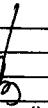
**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE** el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra este auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIO ÁLVAREZ MONTH  
Director General  
CARSUCRE

| Nombre                              | Cargo                         | Firma                                                                                 |
|-------------------------------------|-------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Proyectó<br>Andreina Beltrán Montes | Contratista                   |  |
| Revisó<br>Laura Benavides González  | Secretaria General - CARSUCRE |  |

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.